

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre el artículo 173 inciso 5 del Código de Familia.

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pensión Alimentaria
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Pensión Alimentaria, Art 173 inciso 5 Cód Familia
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	1
ARTICULO 173.-.....	1
3 Jurisprudencia.....	2
a)Proceso sucesorio: Derecho de alimentos post muerte del deudor en caso de testamento y lo referente al derecho de ganancialidad	2
b)Adquisición de la mayoría de edad por parte de la actora y existencia de filiación registral previa no constituye modificación en los requisitos para la obligación alimentaria del padre biológico	6

1 Resumen

En el presente informe, se intentó recuperar información sobre el tema del inciso 5 del artículo 173 del código de familia, en el cual se indica que la edad máxima para recibir pensión alimentaria es “**mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad**” siempre y cuando se encuentren estudiando.

2 Normativa

ARTICULO 173.-¹

No existirá obligación de proporcionar alimentos:

- 1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.
- 2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos.
- 3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3682 del 06 de marzo de 2009, interpretó el inciso anterior “en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre.”)

- 4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio.
- 5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, **mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad** y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.
- 6.- Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho.
- 7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviera cosa distinta, se estará a lo que se disponga.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 160 al 173)

(Así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

3 Jurisprudencia

a)Proceso sucesorio: Derecho de alimentos post muerte del deudor en caso de testamento y lo referente al derecho de ganancialidad

[Tribunal de Familia]²

Voto de mayoría

"VI.- SOBRE LOS DERECHOS DE ALIMENTOS POST MUERTE DEL DEUDOR EN CASO DE TESTAMENTO y LO REFERENTES AL DERECHO DE GANANCIALIDAD. El caso concreto.-

En el libro citado por el señor juez de la primera instancia, el Dr. Francisco Luis Vargas Soto, nuestro tratadista mas importante en materia de derechos hereditarios, refiere – interpretando el numeral 595 del Código Civil – que *“si el testador, violando la limitación contenida en la ley respecto de alimentos, deja todos sus bienes, o parte de ellos de tal magnitud que implique que los bienes restantes sean insuficientes para subvenir a las necesidades de dichas personas conforme con lo dispuesto por la ley, el testamento, adviértase, no es nulo, sino que el instituido no recibirá sino el remanente del caudal hereditario, luego de haberse reservado lo que se estime necesario para alimentar, por todo el tiempo previsto, al hijo, padre o consorte del causante”*, sea que se deduce de la doctrina citada que existe el derecho de los hijos en este caso concreto para accionar contra la sucesión del causante a efecto de que se le conceda derecho a recibir alimentos para su manutención en minoridad y, aplicando las normas genéricas de nuestro sistema de derecho, como en adelante se analizará, **hasta los veinticinco años para cuando los alimentados aún se encuentren en fase de estudios para optar por algún grado académico o un oficio** que les asegure poder sobrevivir con él el resto de la vida.-

Bien hace el fallo de instancia, entonces, en acoger la demanda en esas pretensiones principales, tanto de la invocada por los hermanos Acuña Leandro, en aquel momento representados por su madre, en el ejercicio del derecho y deber de representación que asiste la Autoridad Parental, como por la señora Quirós Quirós respecto de los hijos del matrimonio del causante, dos de ellos ahora mayores de edad. En esta pretensión genérica acordada no existe desacuerdo que provoque mas revisión, ya que incluso la parte demandada del proceso, la sucesión del causante, no ha recurrido el fallo sobre ese punto, por lo que en ese punto capital del fallo no existe controversia en esta instancia. En lo que si existe controversia es lo relacionado con el momento de determinación del caudal que a cada uno de los hijos le corresponde respecto de la declaratoria y entrega de la proporción debida en razón del derecho de ganancialidad que adquiere el cónyuge una vez fallecido el otro y si, con referencia a lo analizado sobre el caudal de alimentos para los hijos, primero se determina esos montos por concepto del derecho de ganancialidad y luego verificar los montos de alimentos para los hijos o, si por el contrario, en primer lugar debe llevarse a cabo la inteligencia de establecer esos montos para los hijos, para luego considerar el caudal correspondiente de derechos de ganancialidad y, por último, entrega del resto a quién haya sido designado como heredero universal.-

El fallo de instancia, en forma implícita da a entender que en primer lugar se apartan los derechos de ganancialidad de la esposa del causante, ya que menciona que los montos para los hijos serán tomados de la parte que quedare del haber sucesorio una vez apartado los gananciales de la esposa, señora Quirós Quirós; mencionando el fallo que este haber de la esposa del causante es intocable incluso por los hijos del causante y su derechos a ganancialidad.-

De acuerdo a esto, es viable para este Tribunal considerar acertada la decisión del juez de primera



instancia que ha establecido que en primer lugar debe apartarse lo referente a derechos de ganancialidad ya que ésta ha surgido con ocasión de la muerte del causante como derecho personalísimo del cónyuge sobreviviente a obtener el porcentaje que establece el numeral 41 del Código de Familia sobre los bienes del causante con independencia a la forma en que se ha repartido el haber patrimonial, ya sea en el testamento o en la propia sucesión legítima en caso de no existir éste, razón por la cual la reserva de derechos de ganancialidad es primaria sobre el apartado de gananciales de la causante, lo que es diferente al reparto del haber como heredera universal instituida, que si debe hacerse luego de otorgar los alimentos a que hace referencia el artículo 595 del Código Civil; sea que luego, con el sobrante de la ganancialidad decidir el monto que le corresponde a cada uno de los hijos por el rubro legislado en el artículo 595 ya citado del Código Civil.- Es por ello que, se debe proceder a confirmar en todo el fallo recurrido respecto de la pretensión otorgada de que la señora Quirós Quirós es dueña del cincuenta por ciento del caudal hereditario, claro está, por ser un asunto meramente de consecuencia legal, lo que en realidad adquiere ella es el valor del cincuenta por ciento del valor de los bienes constantes en el patrimonio de su esposo a la hora de su muerte; además sobre lo acordado de la preferencia de este derecho de ella para luego dar, del caudal restante, los montos que corresponden a cada uno de los hijos del causante.-

VII.- LA FIJACIÓN CUANTICA DE LOS MONTOS DE CADA UNO DE LOS HIJOS DEL CAUSANTE.- El fallo que ha sido recurrido; relacionado con las pretensiones principales de otorgar a cada uno de los cinco hijos del causante el derecho de tener asegurados **sus alimentos durante toda la minoría de edad y luego de ello hasta los veinticinco años en caso de que se mantengan estudiando según los parámetros que sobre ese punto de personas mayores de edad que estudian contempla el numeral 173 del Código de Familia en su inciso quinto; contiene un aspecto que necesariamente debe ser revocado por este Tribunal, ya que no se comparte la idea dada de establecer en abstracto el derecho y remitir a la vía de ejecución de fallo a las partes para concretizar los montos que a cada uno de los hijos le corresponde por el derecho obtenido.** Es criterio de este tribunal, tal y como lo hacen los dos recurrentes, que existe la prueba pericial idónea en la sumaria para decidir el aspecto tal y como lo piden las partes, sea estableciendo, aunque sea parcialmente respecto de los montos relativos a la minoría de edad de los cinco hijos en cuanto al monto concreto para cada uno.-

El propio juez en su fallo hace consideración sobre ese punto y esboza claramente que de acuerdo al peritaje en autos, el que no fue objetado por nadie en el transcurso del proceso, es posible dar con los montos, indicando que para los hermanos Acuña Leandro se tiene destinado en total, hasta marzo de dos mil uno, la suma de seis millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos diecinueve colones con cincuenta céntimos, sea la suma de tres millones trescientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos para cada uno de ellos y hasta cuando adquirían la mayoría de edad, evento dado el veintitrés de julio de dos mil dos, la suma para cada uno de un millón ochocientos treinta y dos mil ochocientos un colones con veintinueve céntimos. Si se trata de un estudio pericial no objetado por las partes, no encuentra razones este tribunal para que se deba reservar los montos para una etapa ulterior del proceso, como sería la de ejecución de fallo; por lo que debe revocarse ese fallo en este aspecto de los alimentos para los hermanos Acuña Leandro pero hasta cuando alcanzaron la mayoría de edad, con los montos totales de diez millones seiscientos cuarenta mil trescientos veintidós colones con ocho céntimos, representado para cada uno de ellos en la suma de cinco millones trescientos veinte mil ciento sesenta y un colones con cuatro céntimos.-

Referente a los alimentos pero luego de alcanzado la mayoría de edad, si difiere este tribunal de lo alegado por el señor apoderado especial judicial de ellos en su recurso; la prueba que existe es que ellos abandonaron sus estudios secundarios cuando lo hacían en el Colegio Sek – Costa Rica



y aún eran menores de edad; alega su representante que motivados por la falta de recursos por el abandono económico que sufrieron luego de la muerte del padre a causa de las supuestas decisiones de la sucesión; pero mas bien la prueba que ha sido recibida habla de que ellos vivían en condiciones apropiadas, con algunos lujos que están por encima de una clase media nacional, sus habitaciones no parecían en nada a las de un muchacho con problemas económicos que no le permitieran estudiar en un Colegio y si bien puede ser que el pago de colegiatura de la institución en que se encontraban es presumiblemente alto, siquiera hicieron un esfuerzo para poder estudiar en algún otro centro educativo menos costoso o, incluso, de carácter público, si en verdad los deseos de ellos y su madre hubieren sido el que los jóvenes estudiaran y se proyectaran con un plan de vida enfocada en sus actividades académicas.-

No comparte este Tribunal las apreciaciones del señor apoderado especial judicial en cuanto a que la razón de no estudio y abandono académico de los jóvenes se debe a la falta de apoyo económico del padre en primer lugar y luego de la sucesión, si así fuera miles y miles de jóvenes que no tienen siquiera un porcentaje mínimo de recursos como los que ellos tenían, a decir por la composición de sus dormitorios, estarían dispuestos a no estudiar, pero si lo hacen en lugares públicos y hasta laborando medios tiempos; pero ellos prefirieron acuerparse en la posición de víctimas de la sucesión para ahora venir a reclamar alimentos siendo ya mayores de edad sin límite de años y sin los parámetros del artículo 173 de nuestro Código de Familia.-

En múltiples circunstancias el derecho costarricense ha fijado los veinticinco años como una edad límite de dependencia de un hijo respecto a sus padres, así se tiene en materia de pensiones alimentarias, en materia de pensiones laborales por muerte del padre, incluso por ejemplo las universidades públicas respecto de la edad máxima de los beneficios para los hijos de sus trabajadores en cuanto al pago de los derechos de estudio y la propia Caja Costarricense de Seguro Social relacionado con las personas aseguradas dependientes de sus padres; claro está en todos los casos con la excepción mas que justificada de personas con alguna discapacidad que le imposibilite poder valerse por si mismo, lo que a Dios gracias no sucede con los hermanos Acuña Leandro.-

Es por esta razón que, bien se hace en el fallo en cuanto se delimita el concepto de estos alimentos de la misma forma que se hace en materia de pensiones alimentarias, tanto desde la óptica objetiva de la edad como de la subjetiva del tipo de estudio y sus rendimientos.-

En este aspecto, considera este tribunal que si debe otorgarse ese derecho a ellos, pero siempre y cuando se cumpla con esos límites racionales impuestos, momento en el cual podrán hacer uso del mismo como se especificó en el fallo mediante la ejecución del mismo sobre ese tópico de alimentos ya mayores de edad, dejando claro que no es consideración del Tribunal que los alimentos que hace referencia el artículo ya citado 595 del Código Civil son equivalentes a los alimentos sucesivos o periódicos que se fijan a través de un proceso de alimentos.-

Ante esta razón, debe concederse a los hermanos Acuña Leandro el pago de esa preferencia alimentarias hasta cuando cumplieron los dieciocho años de edad, en la suma para cada uno de cinco millones trescientos veinte mil trescientos veintidós colones con cuatro céntimos, además de las eventuales como mayores de edad en tanto cumplan con los requisitos dados en el fallo de primera instancia, por lo que su decisión y cálculo debe hacerse en la etapa ulterior de ejecución del fallo en ese punto. De la suma acordada antes respecto de los alimentos en la minoría de edad los actores tendrán derecho a que la sucesión les pague los intereses de ley a partir del fallo, tal y como estaba acordada en la primera instancia.-

Es necesario ahora analizar la situación particular de los tres hijos de matrimonio del causante con la señora María Cecilia Quirós Quirós, a saber los jóvenes V.E., E.J. (ambos ya mayores de edad)

y J.C, aún menor de edad, todos de apellidos Acuña Quirós.-

De la misma manera que se hizo con los otros actores, no encuentra razón este tribunal para que el Juzgado de primera instancia hubiera enviado a la etapa de ejecución del fallo lo relativo a los montos acerca de la minoría de edad de ellos, ya que existe prueba calificada e idónea que asegura poder hacerlo en la fase de conocimiento.-

Según el mismo examen pericial vertido (folios 428 y 429) y que fue mencionado antes, hasta marzo de dos mil uno a los menores de edad les correspondía la suma de diez millones cuatrocientos sesenta y dos mil setenta y nueve colones con cuarenta céntimos, repartidos en tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos; y respecto del monto hasta el día en que cada uno adquirió la mayoría de edad serían adicionalmente la suma de cuatro millones cincuenta y tres mil ochenta y siete colones con tres céntimos para la ahora mayor de edad V.E; la suma de seis millones noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y siete colones con quince céntimos para E.J. y la suma de nueve millones seiscientos setenta y nueve mil trescientos sesenta colones con noventa y seis céntimos para J.C. De la misma forma, ya que si bien los documentos de folios 1005 a 1007 indican que los dos mayores de edad se mantienen estudiando, es prueba que no se ha tomado en cuenta aún y que, a pesar de ellos siempre la determinación exacta de los montos que les corresponde a ellos y, eventualmente a los hijos aún menor de edad si sigue estudiando luego de los dieciocho años, debe hacerse en la ejecución ya que debe ir gradualmente estableciéndose los mismos en cuanto se vaya cumpliendo con los parámetros dados, en cuanto ellos van demostrando como se establezca en esa ejecución el cumplimiento de los requisitos subjetivos respecto del estudio; por lo que si, en ese aspecto de alimentos para luego de los dieciocho años, debe establecer esa ejecución de fallo; pero siempre de esos montos dados para la minoría de edad los actores tendrán derecho de cobro de los intereses legales a partir de la firmeza de la sentencia como lo especifica el fallo de primera instancia.-"

b) Adquisición de la mayoría de edad por parte de la actora y existencia de filiación registral previa no constituye modificación en los requisitos para la obligación alimentaria del padre biológico

[Sala Segunda]³

Voto de mayoría :

“III. La pensión alimentaria, según la define el Código de Familia en el numeral 164 consiste en “(...) lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos (...)”. En casos como el de autos, en que a través de un proceso de investigación de paternidad se establece la filiación de un menor, al tenor del artículo 96 del Código de Familia, el padre debe suministrar alimentos; al respecto ese numeral dispone: “(...) declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o del hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.” Esto significa que estamos ante la declaración de un derecho que es consustancial a la paternidad, y no ante la constitución del mismo. El fallo del a



quo declaró el derecho de K. M, quien a esa fecha era menor de edad, a recibir pensión de parte de su padre biológico, desde la presentación de la demanda, lo que se ajusta a esa disposición normativa. El Tribunal revocó ese derecho porque la joven K. M. B. R. recibió alimentos del padre registral; y también dispuso que no procedía el ejercicio de la patria potestad por haber alcanzado dicha joven la mayoría de edad durante el proceso (esa no fue una petición del recurrente ni un derecho otorgado en la sentencia de primera instancia que esta impugnó). Quien recurre ante esta Sala entendió que el motivo de la revocatoria del derecho de K. M. a ser alimentada por su padre biológico obedeció a que ella había alcanzado la mayoría de edad, y por eso alega violación de los artículos 34 y 41 de la Constitución Política, o sea por haberle dado efecto retroactivo al hecho de alcanzar la mayoría de edad en perjuicio de la menor K. M. De las razones dadas por el Tribunal en el considerando V del fallo recurrido se desprende que la revocatoria del derecho a alimentos la fundamentó en la circunstancia de estar recibiendo la citada joven pensión de su padre registral LABG; pues el argumento de haber alcanzado la mayoría de edad lo esbozó dicho Tribunal para denegar el derecho a ejercer la patria potestad.- Es obvio que el Tribunal incurrió en error al pronunciarse sobre este último tema; en primer lugar porque no fue objeto de recurso ante ese órgano de alzada, y en segundo lugar porque el Juzgado de Familia expresamente le había denegado al señor PA el derecho a ejercer la patria potestad, cuando refiriéndose a este dijo: “De conformidad con el artículo 156 del Código de Familia, no ejercerá la patria potestad”. En consecuencia, la base argumentativa del recurrente (violación de los artículos 34 y 41 de la Constitución Política por aplicación retroactiva de los efectos de adquirir la mayoría d edad), no es de recibo. Sin embargo, lleva razón en cuanto al fondo de la impugnación como es la denegatoria del derecho de la joven K. M. a ser alimentada por su padre biológico, cuya paternidad fue declarada por el juzgado y confirmada por el Tribunal, es atendible el reproche a la sentencia del Tribunal porque este sin mayor argumentación que el simple hecho de haber recibido alimentos dicha joven por parte del padre registral, procedió a revocar lo declarado por el Juzgado de Familia. Dicha decisión es contraria a la doctrina del artículo 96 del Código de Familia que establece la obligación de todo padre a suministrar alimentos a sus hijos menores de edad y hasta que alcancen la edad de 25 años si son estudiantes universitarios, esto por cuanto el artículo 173 inciso 5 de ese cuerpo normativo establece los supuestos en que se pierde el derecho a ser alimentado, así el citado inciso dispone: “(...) salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos”; es claro, entonces, que en el caso concreto el Tribunal incurrió en error al revocar el derecho a alimentos que fue declarado por el Juzgado, haciendo caso omiso de lo dispuesto en las normas antes citadas sustentándose únicamente en el simple hecho de que otra persona LABG le suministró alimentos a K. M. Debe quedar claro que el señor PA no puede sustraerse de la obligación bajo el argumento dado por el Tribunal por carecer de sustento legal, amén de que no puede sacar provecho del cumplimiento alimentario que asumió BG; llevando razón quien recurre por lo que procede acoger el recurso. En consecuencia, se debe anular la sentencia del Tribunal en cuanto resolvió no otorgar alimentos, en ese aspecto concreto se debe confirmar la sentencia de primera instancia.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. CÓDIGO DE FAMILIA. Fecha de vigencia desde cinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. Versión de la norma: 15 de 15 onde de noviembre de dos mil nueve. Datos de la Publicación N° Gaceta: 24 del: 05/02/1974. Alcance: 20 Colección de leyes y decretos: Año: 1973 Semestre: 2 Tomo: 4 Página: 1816. Artículo 173.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1347 de las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil seis. Expediente: 99-000128-0180-CI.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 410 de las nueve horas cuarenta minutos del cuatro de julio de dos mil siete. Expediente: 03-401714-0292-FA.